

La salvaguardia del patrimonio y los derechos culturales

ISABEL VILLASEÑOR ALONSO

Coordinación Nacional de Conservación del Patrimonio Cultural, INAH
villasenor.isa@gmail.com

LUIS F. GUERRERO BACA

Departamento de Síntesis Creativa
Maestría y Doctorado en Ciencias y Artes para el Diseño, UAM-Xochimilco
luisfg1960@yahoo.es

PALABRAS CLAVE

Patrimonio cultural
Derechos culturales
Derechos humanos
Legislación

KEYWORDS

Cultural heritage
Cultural rights
Human rights
Legislation

En el presente texto se analizan algunos problemas referentes a la relación entre la protección del patrimonio y los derechos culturales en México. A partir de la revisión del origen y desarrollo de ambos conceptos, se pone en evidencia la serie de complicaciones vinculadas con la preservación del legado histórico de la nación y el derecho de la sociedad a relacionarse con este como parte su cultura.

In this paper some problems concerning the relationship between heritage protection and cultural rights in Mexico are analyzed. From the review of the origin and development of both concepts, it reveals a number of complications related to the preservation of the historical heritage of the nation and the right of society to relate to it as part of its culture.

INTRODUCCIÓN

Aunque se suele afirmar que el disfrute del patrimonio es un derecho cultural, la realidad parece mostrar una serie de problemas conceptuales y prácticos en torno a tal afirmación, los cuales no han sido suficientemente analizados.

El concepto de patrimonio cultural, entendido como el conjunto de saberes y bienes que la sociedad recibe como herencia de sus antepasados para su aprovechamiento y proyección a las generaciones sucesivas, tiene diferentes lecturas, muchas de las cuales son interferidas por la visión e intereses de diferentes individuos o grupos en el poder.

Si los bienes culturales pertenecen a la comunidad que los hereda, ¿no es esta la que debería decidir su futuro? ¿La sociedad conoce los recursos culturales que ha recibido como legado? ¿Cómo acotamos la participación de las comunidades herederas del patrimonio cultural? ¿Está enterada del potencial que representa esta herencia? ¿Cómo se define y garantiza el derecho a recibir beneficios de ella?

Si bien algunos enfoques de la conservación y promoción patrimonial incorporan elementos de la visión de los derechos culturales, como es el caso de los modelos participativos en los que las comunidades se encargan de salvaguardar bienes o tradiciones locales, muchas de las prácticas patrimoniales son antagónicas al propio marco de los derechos culturales, como se explica más adelante. Aunque cada día cobran mayor fuerza los planteamientos que buscan democratizar los procesos dirigidos a la protección de los bienes culturales de las comunidades a través de figuras como la gestión comunitaria, su implementación requiere, además de una sólida organización colectiva, una estructura normativa que la instrumente.

Es por esto que en el presente texto se plantea una reflexión en torno a algunas contradicciones entre los postulados teóricos que sustentan la conservación y promoción del patrimonio cultural, y la lógica y planteamientos de los derechos culturales, ubicados en el marco general de los derechos humanos.

Se realiza también un breve análisis del marco jurídico mexicano en el que se ilustran los rezagos y deficiencias legales, así como las implicaciones derivadas de la implementación de la reforma constitucional de derechos humanos con respecto a la conservación y promoción patrimonial.

LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS CULTURALES: ANTAGONISMOS DE ORIGEN

Una de las mayores contradicciones entre el enfoque convencional de la conservación del patrimonio y el que se refiere a los derechos culturales radica en la manera en que surgieron ambas nociones y –sobre todo– en su contexto histórico, como se detalla a continuación.

El surgimiento de la salvaguardia patrimonial

Ya desde el siglo V, el emperador romano Julio Maiorano promulgó un edicto que ponía de manifiesto su preocupación por la destrucción de los edificios de la Roma antigua, y se plantearon lineamientos legales para poner a estas estructuras bajo la tutela del Estado: “bajo el pretexto de necesidades sociales, las bellezas de la ciudad eterna están siendo bárbaramente destruidas, los propietarios demuelen los monumentos de nuestro gran pasado para usarlos en nuevas construcciones, cuando su patriotismo debería dictarles todo lo contrario” (Ivanov, 1969: 2, citado por Molina, 1975). Este edicto hace explícita la prohibición del expolio de los edificios antiguos y establece severas penas corporales para los transgresores, así como multas a los funcionarios que pudieran estar coludidos en su destrucción.

En este texto, llama la atención el manejo que se hace de conceptos como el de “nuestro gran pasado” y de “patriotismo”, los cuales denotan la preocupación del gobernante por vincular la herencia material del pasado con la idea de *colectividad* y del *bien común*, utilizando al legado histórico como capital político.

La noción de patrimonio cultural y la búsqueda de su preservación se consolidaron a la par del fortalecimiento de los Estados-nación, como un elemento de cohesión social que era exaltado por los grupos en el poder, con la finalidad de que constituyera un medio para la consolidación identitaria nacional de buena parte de los países del orbe (Machuca, 2005: 135).

Un texto ilustrativo en este sentido es el Decreto del Comité de Instrucción Pública de Francia, publicado en 1794, en donde se estipula que “las bibliotecas y todos los otros monumentos de ciencias y artes pertenecen a la nación y su vigilancia corresponden a todos los buenos ciudadanos; a ellos se

les invita a denunciar a los provocadores y a los autores de dilapidaciones y deterioros de estas bibliotecas y monumentos” (Jokilehto, 2005: 10). Del mismo modo que en el edicto romano, en este decreto se observa cómo los gobernantes han empleado el patrimonio cultural y sus procesos de protección como referente central para la construcción de lazos de identidad entre los ciudadanos, pero –sobre todo– como recurso para afianzar su poder.

Aún hoy, en nuestro país, a pesar de haberse reformulado la concepción, discurso y formas de representación del patrimonio cultural, e incluso habiéndose reformado el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para afirmar que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, el patrimonio cultural continúa teniendo una dimensión política innegable, misma que es aprovechada por los gobiernos en turno para distintos fines, muchos de los cuales no siempre corresponden con el interés público (véase la Figura 1).

El surgimiento de los derechos culturales

Los derechos culturales, por su parte, tienen un origen más reciente que la protección patrimonial y se considera que surgieron tras la Primera Guerra Mundial, en sintonía con la definición de los derechos económicos y sociales, los cuales se centran en la búsqueda de la igualdad de los individuos. Los derechos culturales, de manera similar al resto de los derechos humanos, son, en su concepción moderna, derechos “subjetivos morales”, lo que significa que están justificados éticamente y que son reclamables por los individuos simplemente por el hecho de ser personas (Shestack, 1990: 218).

De manera opuesta a la promoción de la conservación patrimonial que surgió impulsada desde el Estado, los derechos culturales provienen tanto del ámbito del derecho internacional como de las diversas formas de respuesta social derivada de movimientos germinados “desde abajo” (Pisarello, 2007), es decir, fungen como corrientes contestatarias y contraestatales, mismas que precisamente denuncian los abusos o la falta de acción de los Estados.

Vemos así que, mientras el impulso del disfrute del patrimonio cultural se deriva de las estructuras gubernamentales, los derechos culturales se desarrollaron de manera



Figura 1. A pesar de la oposición de académicos y comunidades locales, se realizan costosas intervenciones en el patrimonio que contravienen los principios de la restauración. Reconstrucción del exconvento de Coixtlahuaca incorporando refuerzos de concreto armado (Foto: L. Guerrero).

supraestatal o como consecuencia de movimientos sociales. Tanto el origen de la promoción y la conservación de los bienes patrimoniales como el que define a los derechos culturales se muestran, por tanto, diametralmente opuestos, lo que hasta la fecha imprime un sello distintivo a cada uno de ellos lo mismo en su sentido que en su razón de ser.

Sin embargo, es importante hacer notar que con el paso del tiempo este antagonismo de origen se ha ido mitigando, puesto que los derechos culturales –y en general los derechos humanos– paulatinamente se han institucionalizado por convenir a los intereses del Estado (Kumar, 2006). De este modo, hemos visto la manera en que la promoción de los derechos se ha integrado a las agendas políticas nacionales, por lo que, aunque su

origen haya sido contraestatal, en la actualidad los derechos humanos en muchos sentidos son gestionados por el Estado.

Esto lo observamos en nuestro país, por ejemplo, en la creación de organismos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la que se dedican importantes recursos del erario público.

LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS CULTURALES: ANTAGONISMOS DE CONTENIDO

Además de la desvinculación entre el origen de los procesos de salvaguardia del patrimonio y los derechos culturales, existe una gran diferencia en el universo de bienes o derechos que protege cada uno de estos dominios.

Los bienes protegidos por la salvaguardia del patrimonio

En cuanto al patrimonio cultural, reconocemos que existen diferentes enfoques o visiones sobre su conceptualización y conformación, así como sobre los actores sociales que lo construyen. Particularmente, nos adscribimos a la visión de Giménez (2007: 199), quien plantea que son los grupos de poder quienes promueven como patrimonio una selección de componentes culturales, pensada para servir a los fines políticos de los grupos en turno, lo cual apoya al aparato simbólico del Estado. Es decir, no todas las manifestaciones culturales son consideradas patrimoniales, sino que los actores políticos, institucionales e intelectuales, reconocen y promueven determinados bienes y

expresiones, con base en determinados ideales y valoraciones, conscientes o inconscientes. El resultado es una representación selectiva de bienes culturales revestidos de un discurso sobre valores patrimoniales (Hernández Martí, 2008).

Este proceso de elección o “activación patrimonial” (Hernández Ramírez, 2007: 8) se efectúa por medio de diversos actos de promoción, difusión y gestión para la inscripción de los bienes y manifestaciones culturales a los distintos listados y catálogos de patrimonio cultural, en las diferentes escalas tanto nacionales como internacionales.

Sin embargo, esta selección implica, necesariamente, la exclusión de un gran número de manifestaciones y bienes culturales, ya sea por razones étnico-culturales, religiosas, económicas u otras. Lamentablemente la

determinación de bienes y expresiones culturales no se desarrolla a partir de procesos objetivos sino que suele estar sustentada en las necesidades políticas gubernamentales y en los intereses de grupos de poder.

De este modo, en nuestro país hemos visto cómo desde hace décadas han sido favorecidos, por una parte, los bienes monumentales realizados por las culturas del pasado remoto, que revisten de profundidad histórica al régimen en turno y legitiman al Estado. Paralelamente, y en concordancia con este proceso, se ponderan los edificios y conjuntos que ofrecen potencial turístico.

Este fenómeno se observa, por ejemplo, en el discurso y la monumentalidad del Museo Nacional de Antropología, cuyo objetivo principal pareciera ser la exaltación del pasado prehispánico y, dentro de este, el

mundo mexicana, que por décadas ha sido enaltecido en el discurso político de todos los colores partidistas.

La propia Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que desde 1972 rige la conservación del patrimonio nacional, en su artículo 46 dice que: “Para los efectos de competencia, el carácter arqueológico de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico, y este a su vez sobre el carácter artístico” (véase la Figura 2).

Incluso, en los trece Compromisos Presidenciales que fueron planteados para el sexenio 2013-2018 con respecto a las actividades del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), once de ellos se refieren específicamente a la investigación, protección o difusión del patrimonio arqueológico,



Figura 2. La normatividad mexicana pondera el valor de las obras en función de su antigüedad. El rescate de las ruinas del Templo Mayor implicó la destrucción de decenas de inmuebles patrimoniales. Centro Histórico de la Ciudad de México (Foto: L. Guerrero).

mientras que solamente uno hace mención al patrimonio histórico (INAH, 2014).

Resulta así que en México se ha encumbrado al “indio muerto”; es decir, a los vestigios arqueológicos de las culturas prehispánicas –principalmente la mexicana– sobre el resto del patrimonio; relegando paradójicamente a las diversas manifestaciones de las culturas indígenas.

En fechas muy recientes, las acciones gubernamentales se han preocupado por impulsar el desarrollo de las culturas indígenas contemporáneas a través de organismos como la Dirección General de Culturas Populares, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (antes Instituto Nacional Indigenista) y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Lo cierto es que el referente identitario institucional sigue siendo el patrimonio arqueológico.

De igual modo, en algunos casos se han desarrollado también de manera reciente enfoques de promoción y conservación que permiten que individuos y grupos sociales vinculados a los distintos patrimonios se involucren en su conservación, lo mismo que en la toma de decisiones acerca de su aprovechamiento (véase la Figura 3).

Los derechos protegidos por los derechos culturales

En cuanto a los derechos culturales, estos tienen su origen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en la cual se estipuló que deben existir condiciones que permitan que toda persona pueda, lo mismo satisfacer sus derechos económicos, sociales y culturales, que formar parte de la vida cultural de la comunidad, o bien contar con la protección de los intereses morales y

materiales que le correspondan por la autoría de producciones científicas, artísticas y literarias.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 definió a la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura como los mecanismos necesarios para alcanzar los derechos previamente citados, así como el compromiso que los Estados deben tener con la libertad científica y creadora.

Otro suceso importante en este campo fue la adopción del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en 1989 por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y ratificado por México en 1990. Este Convenio enfatizó por primera vez el respeto hacia la cultura de los pueblos indígenas y la manera en que inciden las decisiones del Estado



Figura 3. Aunque siguen siendo escasos, existen ejemplos en los que se protegen componentes del patrimonio no monumental, con la participación de las comunidades locales. Programa de recuperación de la arquitectura vernácula del poblado de San Antonio Tierras Blancas, Michoacán (Foto: L. Guerrero).

—especialmente las medidas de desarrollo— en la esfera cultural y social de estos pueblos, así como el deber de los Estados de consultar a los pueblos originarios, de manera previa e informada, para la toma de decisiones.

En un momento más tardío, pero directamente relacionado con el patrimonio cultural, se adoptó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007. Aunque este documento no fue un instrumento abierto a ratificación, tiene una gran fuerza normativa por haber sido aprobado en la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual México forma parte.

En su artículo 11 estipula que:

Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener,

proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

Y, más adelante, el artículo 12 propone:

Los pueblos indígenas tienen derecho [...] a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

Finalmente, el artículo 31 agrega que:

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales

y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas.

Vemos así que los derechos culturales que fueron reconocidos de manera más temprana son el derecho a la participación en la vida cultural y el relativo a la protección de los intereses morales y materiales de las creaciones culturales y artísticas.

Posteriormente, se reconocieron específicamente el derecho a la consulta previa e informada y el derecho al control, acceso y protección de su patrimonio cultural, lo que evidentemente incluye tanto a las manifestaciones culturales como a los lugares arqueológicos e históricos (véase la Figura 4).

Como ya se mencionó, los derechos culturales surgieron dentro del marco más amplio de los derechos humanos, conceptuados como derechos subjetivos (derechos que



Figura 4. Algunas comunidades indígenas desde hace tiempo defienden con orgullo su patrimonio edificado. Templo de San Juan Chamula, Chiapas (Foto: L. Guerrero).

tienen los individuos y grupos frente al Estado), y están pensados para proteger a todos los individuos, pero sobre todo a aquellos grupos desaventajados que han sido relegados y marginados (Turner, 2006).

Estos derechos, al contrario de los derechos civiles y políticos, mismos que demandan la no interferencia del Estado, requieren principalmente de acciones positivas, tales como la inversión de importantes recursos públicos y la creación de programas gubernamentales para el impulso de la educación, la salud y el desarrollo cabal de los ciudadanos (Cottom, 2010: 48).

Aunque lo anterior no implica que el discurso de los derechos humanos no pueda ser usado para fines políticos o para reafirmar las asimetrías del poder (Stammers, 1999: 98), lo cierto es que su origen y razón de ser centran su atención en los grupos desfavorecidos por lo que –por lo menos en su planteamiento– difieren radicalmente de la promoción y conservación patrimonial institucional.

Como resultado de todo esto, el impulso para la selección de bienes culturales considerados como patrimonio cultural es dictado por los grupos de poder político y económico, mientras que los derechos culturales, por lo menos idealmente, han sido definidos a escala global, para beneficio de todos los individuos, brindando atención especial a los grupos en situaciones de vulnerabilidad.

EL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL Y LOS DERECHOS CULTURALES

El panorama de la valoración patrimonial se ha complicado aún más con la relativamente reciente definición de la noción de patrimonio inmaterial. La concepción tradicional del ámbito del patrimonio cultural, referido al conjunto de bienes materiales que una sociedad ha generado y heredado con el correr del tiempo, aunque no está del todo resuelta, al menos presenta límites físicos que permiten acotarla. Se trata del conjunto de objetos y estructuras edificadas a todas las escalas y épocas de creación que, así sea de manera arbitraria, la normatividad nacional clasifica como monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

Empero, el universo de los procesos culturales que no tienen una manifestación tangible como sucede con la música, las festividades, las creencias, los saberes tradicionales y toda expresión inmaterial de una

cultura (UNESCO, 2003) resultan muy difíciles de acotar, valorar y sobre todo, salvaguardar.

Aunque en décadas recientes en nuestro país paulatinamente ha ido adquiriendo fuerza la conceptualización de las prácticas culturales como patrimonio cultural, la concepción de lo patrimonial ha sido desarrollada fundamentalmente en forma, pero no en contenido (Villaseñor y Zolla, 2012).

En consonancia con la desequilibrada selección de los bienes patrimoniales están los procesos de valoración de las manifestaciones vivas, mismas que rara vez son ponderadas al mismo nivel que los bienes y espacios monumentales promovidos por el Estado, los cuales son considerados representativos de la “cultura nacional”, o sea, la cultura dominante.

Desde su origen, el planteamiento patrimonial ha sido vertical, dictado de arriba hacia abajo y con una connotación altamente institucional y nacionalista, puesto que sirve como capital político para las élites gobernantes mediante la selección y promoción de bienes culturales revestidos de valores y significados específicos. Es así que el patrimonio tangible e intangible de grupos minoritarios o marginados económica, social o culturalmente, ha sido relegado a expensas de la exaltación de otras manifestaciones más convenientes para los intereses de los grupos en el poder.

Si bien es cierto que la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO¹ acepta nominaciones promovidas por organizaciones de la sociedad civil y no solo de instituciones estatales, la realidad es que siguen existiendo muchos grupos culturales para quienes no resulta fácil acceder a la arena internacional y lograr su representación en los listados mundiales.

Esta nueva conceptualización del patrimonio inmaterial, que podría vincular a la conservación patrimonial con los derechos culturales, paradójicamente se ha convertido en un punto de ruptura. Parte del problema surge del hecho de que el patrimonio inmaterial no es promovido como tal por la gente que lo produce, pues estos individuos casi nunca le confieren valores patrimoniales al considerar que se trata simplemente de un componente más de su vida cotidiana.

¹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Los procesos de valoración patrimonial suelen “llegar de fuera” y ser desarrollados por agrupaciones sociales, instituciones y diversas organizaciones no gubernamentales (ONG). Más aún, la definición de estas manifestaciones se agrava al “tratar como objetos a los sujetos que las crean y significan”, de modo que la lógica sigue “en el terreno de la objetividad pero ya ni siquiera con pretensiones objetivas” (Schneider, 2011: 11).

Potencialmente, el concepto de patrimonio cultural inmaterial se confronta aún más con los planteamientos de los derechos culturales, puesto que define a las personas y comunidades como “portadoras de cultura”. Esto significa que los actores pasan a ser solamente un medio que permite garantizar la continuidad de las tradiciones o la celebración de las festividades, pero no se reconocen sus derechos de acceso y toma de decisiones, como lo estipulan los tratados de derechos humanos mencionados anteriormente (véase la Figura 5).

RETOS LEGALES EN TORNO A LOS DERECHOS CULTURALES EN MÉXICO

Es importante reconocer que en nuestro país existe un evidente avance en torno al reconocimiento de los derechos culturales y los derechos humanos, ya que como miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), México ha ratificado diversos convenios internacionales en esta materia (ONU, 1966a; 1966b; OEA, 1969, entre otros).

Más aún, la reforma legal en materia de derechos humanos del 2011, elevó a estos a rango constitucional, lo que para efectos jurídicos supone el reconocimiento de los tratados de derechos humanos (ratificados y no ratificados por México) al mismo nivel que la Constitución (excepto en el caso de confrontaciones, en cuyo caso se privilegia el contenido de la Constitución).

Sin embargo, aún falta por cumplir con el *control de convencionalidad*,² lo mismo que con el reforzamiento del marco institucional y la generación de políticas públicas para implementar los tratados internacionales que han sido ratificados.

² El *control de convencionalidad* es el mecanismo que permite verificar que las leyes y reglamentos del derecho interno se adapten al contenido estipulado por las convenciones internacionales ratificadas por el Estado, evitando así confrontaciones legales entre el derecho internacional y el derecho mexicano.



Figura 5. Algunas festividades con el correr del tiempo sufren alteraciones que las desvirtúan. Premiación de La Flor Más Bella del Ejido, Xochimilco (Foto: L. Guerrero).

Específicamente hablando de los derechos económicos, sociales y culturales, existe un gran rezago que el gobierno no ha resuelto.

Por ejemplo, en el campo de los pueblos originarios, a pesar de la avalancha legislativa en materia de derechos indígenas que se ha generado desde la década de 1990, estas comunidades continúan viviendo en relaciones de asimetría con el Estado, y aunque se ha reconocido su legado cultural a través de algunas declaratorias de la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, a la fecha no existe una política clara de derechos humanos ni un programa sobre derechos culturales o indígenas.

En cuanto a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, si bien no negamos la relevancia de reconocer los tratados internacionales al mismo nivel que la constitución, esta apertura jurídica constituye un

gran reto en varios sentidos. Específicamente en temas de patrimonio cultural, implica que los tratados internacionales tienen una jerarquía jurídica superior a la ley que desde 1972 ha normado el patrimonio cultural en México (la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas). Esto se debe a que la reforma constitucional estipula una nueva jerarquía normativa en México, estableciendo la jerarquía más alta para la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos (bloque de constitucionalidad) y en segundo lugar a las leyes federales (Castillo Juárez, 2011).

Además, cabe puntualizar que la reforma al artículo 1º de la Constitución, en donde se reconocen los tratados de los que “México sea parte”, ha sido interpretada no solo como la ratificación de los instrumentos vinculantes, sino también de todos los instrumentos

emitidos por los organismos de los que México es Estado parte.³

Así, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, por ejemplo, es considerada un instrumento vinculante. En este sentido cabe preguntarse, ¿México está listo para aceptar

³ El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, por lo que jurídicamente se ha interpretado que al ser parte de los organismos que emiten los instrumentos de derechos humanos, aunque no estén abiertos a ratificación, México debe cumplir con lo estipulado en ellos, siguiendo el principio de mayor protección para las personas o principio *pro persona* (véase SCJN: 2014). Más aún, México, por haber respaldado el proceso de declaración desde sus inicios, tiene una obligación moral en su cumplimiento (ONU, 2007).

y promover lo estipulado en esta Declaración, con las implicaciones que tiene para el acceso, disfrute y toma de decisiones con respecto a sitios arqueológicos e históricos? Como se mencionó líneas más arriba, la Declaración estipula el derecho de los pueblos indígenas a proteger y revitalizar sus tradiciones y lugares sagrados y culturales, incluyendo sitios arqueológicos, lo que se confronta de manera importante con lo estipulado en la Ley Federal sobre Monumentos de 1972, misma que confiere al Estado todo el derecho sobre el patrimonio arqueológico.

Por otra parte, en cuanto a la participación activa de las comunidades y pueblos indígenas, la Ley Federal de 1972 no hace ningún reconocimiento en este sentido. Incluso en su artículo 2º, donde se estipula la participación social, limita dicha protección a los grupos coadyuvantes para asistir en las labores de protección y conservación de los monumentos, mas no reconoce la participación social en términos de acceso, disfrute o uso social.

Sin embargo, es importante mencionar el decreto del 30 de agosto de 2013 que reforma, entre otros, el Código Federal de Procedimientos Civiles en torno al reconocimiento de las acciones colectivas. Aunque dichas acciones pueden ser promovidas en materia de bienes o servicios públicos y privados (así como del medio ambiente), no queda clara cuál será la incidencia de esta reforma en los derechos culturales colectivos reclamados por los grupos sociales, donde son piezas clave los patrimonios culturales no solamente para los pueblos indígenas sino también para otros tipos de colectividades como las comunidades urbanas.

Si bien son innegables los avances de la reforma en materia de derechos colectivos, falta generar garantías primarias (políticas públicas) y no solo secundarias (vías jurisdiccionales) para la promoción y protección de los derechos colectivos culturales (véase la Figura 6).

Finalmente, la reforma que se hizo al artículo 4º constitucional, en el año 2009, para introducir el derecho de acceso a la cultura, así como al ejercicio de los derechos culturales, también es un avance significativo. Sin embargo, como analiza Cottom (2010: 49), el derecho de acceso a la cultura es un concepto erróneo, puesto que implica, por una parte, que corresponde al Estado dotar de cultura a sus gobernados y, por otra, que la



Figura 6. Las comunidades tienen el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas. Taller Internacional de Conservación y Restauración de Arquitectura de Tierra, Quinta Carolina, Chihuahua (Foto: L. Guerrero).

cultura es una concesión del Estado, cuando en realidad es un rasgo intrínseco a las personas y comunidades.

REFLEXIONES FINALES

Como se ha podido apreciar en este texto, el origen y la lógica de la promoción y salvaguarda del patrimonio cultural presentan divergencias en diferentes ámbitos con respecto a los planteamientos teóricos de los derechos culturales que son parte de los derechos humanos.

Aunque es posible apreciar algunos importantes puntos de convergencia en ciertos

enfoques del impulso y conservación patrimonial, no se cuenta con los instrumentos legales para su correcta materialización.

A pesar de que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 representó un gran avance jurídico para la protección de las personas en México, aún faltan por adoptar medidas legislativas internas para evitar contradicciones con el derecho internacional.

Específicamente, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se confronta con los tratados de derechos humanos, sobre todo

en los aspectos de acceso, control y toma de decisiones por parte de los individuos y comunidades.

La conformación del bloque constitucional, creado tras la reforma de derechos humanos, implica que los tratados sobre la materia tengan una jerarquía jurídica superior que las leyes federales, lo que constituye no solo un reto normativo sino que también demanda el replanteamiento de las instituciones y programas de conservación y promoción del patrimonio cultural con un enfoque de derechos humanos.

FUENTES DE CONSULTA

Castillo Juárez, Karla (2011). "Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México", en *Estudios Constitucionales*, 9 (2): 123-164.

Cottom, Boly (2010). *Los derechos culturales en el marco de los derechos humanos en México*, México: Miguel Ángel Porrúa.

Giménez, Gilberto (2007). *Estudios sobre la cultura y las identidades sociales*, México: Conaculta-ITESO (Serie Intersecciones).

Hernández Martí, Gil Manuel (2008). "Un zombi de la modernidad: el patrimonio cultural y sus límites", en *La Torre del Virrey: Revista de Estudios Culturales*. (5): 27-38.

Hernández Ramírez, Javier (2007). "El patrimonio activado. Patrimonialización y movimientos sociales en Andalucía y la Ciudad de México", en *Dimensión Antropológica*, 14 (41): 8-44.

Jokilehto, Jukka (2005). *Definition of Cultural Heritage, References to Documents in History*, Rome: ICCROM Working Group Heritage and Society/ ICOMOS-Comité Internacional de la Formation.

Kumar, C. Raj (2006). "National Human Rights Institutions and Economic, Social, and Cultural Rights: Toward the Institutionalization and Developmentalization of Human Rights", en *Human Rights Quarterly*, 28 (3): 755-779.

Machuca, Jesús Antonio (2005). "Reconfiguración del Estado-Nación y cambio de la conciencia patrimonial en México", en *La identidad nacional mexicana como problema político y cultural*, Raúl Béjar y Héctor Rosales (coords.), México: UNAM-Centro de Investigaciones Multidisciplinarias.

Molina Montes, Augusto (1975). *La restauración arquitectónica de edificios arqueológicos*, México: INAH (Colección Científica, 21).

Pisarello, Gerardo (2007). "Los derechos sociales y sus garantías: notas para una mirada desde abajo", en *Los derechos sociales y sus garantías: elementos para una reconstrucción*, Madrid: Trotta.

Schneider, Renata (2011). "Para construir casas", en *Intervención*, 2 (4): 6-14.

Stammers, Neil (1999). "Social Movements and the Social Construction of Human Rights", en *Human Rights Quarterly*, 21 (4): 980-1008.

Turner, Bryan S. (2006). *Vulnerability and human Rights*, Pennsylvania: Pennsylvania State University.

Villaseñor, Isabel y Emiliano Zolla (2012). "Del patrimonio cultural inmaterial o la patrimonialización de la cultura", en *Cultura y Representaciones Sociales*, 6 (12): 71-101.

Documentos normativos

CNDH (2012). *Recomendación relativa a las violaciones a los Derechos Humanos del señor Diego Uc Chauriga*. www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2002/REC_2002_031.pdf [consultado: enero 2014]

INAH (2014). *Compromisos Presidenciales*. <http://evaluacion.inah.gob.mx/?p=2444> [consultado: 2 marzo de 2014].

OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Organización de Estados Americanos. Suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B32), San José Costa Rica, noviembre de 1969.

ONU (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

ONU (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

ONU (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Adoptada por la 61 Asamblea General de las Naciones Unidas, 13 de septiembre de 2007, Nueva York. www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf [consultado: 20 febrero de 2015].

SCJN (2014). *Suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo: Debe analizarse acorde con el marco sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011*. Tesis 2a CCXXVII/2013 (10a), Semanario Judicial de la Federación, 10 de enero de 2014.

UNESCO (2003). *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*. Ratificada en la sesión 32 de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en París, del 29 de septiembre al 17 de octubre de 2003.